



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 387-2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 24 de noviembre de 2021

VISTO, el expediente del petitorio minero **RIMON CUATRO** con código **N° 65-00023-19**, formulado por **PAOLA GLADYS DAVIRAN ARAUJO**, y el Informe Legal N° 233-2021/LMDO;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, por Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.

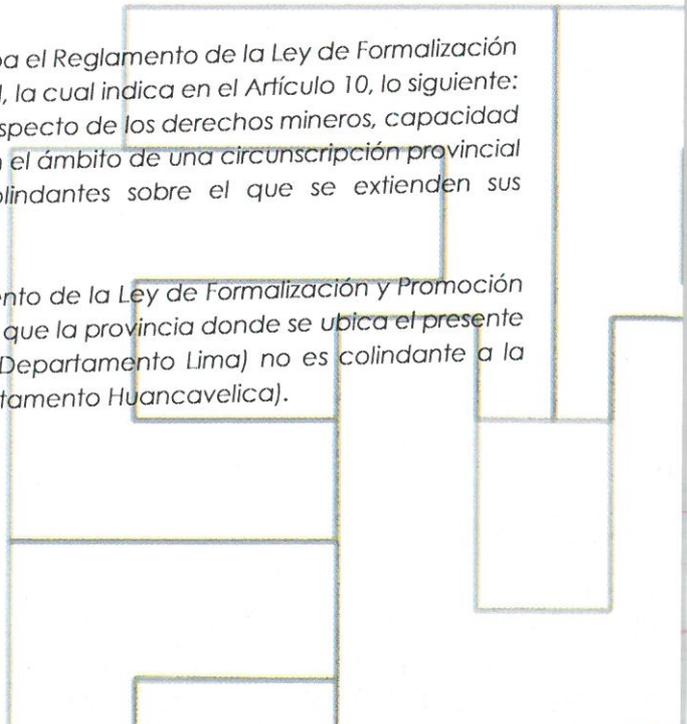
Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, de fecha 02 de febrero de 2008, se concluyó con la transferencia de Funciones del Ministerio de Energía y Minas, al Gobierno Regional de Lima.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Que, por Informe Técnico N° 086-2021-EPR, el Área de Minería advierte que la titular Paola Gladys Daviran Araujo, cuenta con la constancia de calificación de Productor Minero Artesanal N° 0080-2019, cuya vigencia se constituía hasta 26 de marzo de 2021. Asimismo, dicha constancia fue obtenida en base al derecho minero **COBRE CRUZ TRECE** de código N° 020003016, ubicado en la provincia de Acobamba, región Huancavelica.

Conforme al Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, la cual indica en el Artículo 10, lo siguiente: "La condición de Productor Minero Artesanal procede respecto de los derechos mineros, capacidad instalada y actividades mineras artesanales realizadas en el ámbito de una circunscripción provincial o en el ámbito de circunscripciones provinciales colindantes sobre el que se extienden sus actividades..."

En alusión a lo establecido en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, se observa que la provincia donde se ubica el presente petitorio minero (Distrito Barranca, Provincia Barranca, Departamento Lima) no es colindante a la provincia de acreditación (Provincia Acobamba, Departamento Huancavelica).





Ahora bien, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, se observa que la titular a la fecha de formulación del petitorio minero contaba con calificación de Productor Minero Artesanal, y que el mismo debió solicitarse en el ámbito de la circunscripción provincial o en el ámbito de circunscripciones provinciales colindantes sobre donde se extienden sus actividades, acreditada en la provincia Acobamba, departamento Huancavelica, por ende, el Área Técnica y Área Legal al revisar los actuados advierte que la titular Paola Gladys Daviran Araujo petitionó en una región que no es competente.

Que, mediante **INFORME N° 233-2021/LMDO**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, y teniendo en cuenta que dentro de la evaluación no hay actos administrativos que concluyan el procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesión minera, el suscrito es de la opinión de rechazar por improcedencia el petitorio minero **RIMON CUATRO** con código N° **65-00023-19**, conforme a los fundamentos antes expuestos, y por contravenir con lo establecido en la normativa vigente.

Que, estando a lo informado, y; de conformidad con las atribuciones establecida en el inciso m) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENCIA el petitorio minero **RIMON CUATRO** con código N° **65-00023-19**, formulado por Paola Gladys Daviran Araujo, debido a que en alusión a lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Decreto Supremo N° 013-2020-EM, se observa que la provincia donde se ubica el petitorio minero no es colindante a la provincia de acreditación como Productor Minero Artesanal (provincia Acobamba, departamento Huancavelica).

ARTICULO SEGUNDO. – TÉNGASE PRESENTE que las especificaciones técnicas se encuentran sustentadas en el Informe Técnico N 086-2021/EPR, sin perjuicio del Informe Legal N° 233-2021/LMDO, los cuales se adjuntan como anexos de la presente resolución directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al titular minero; y su vez derivar los autos del expediente minero **RIMON CUATRO** con código N° **65-00023-19**, al área de minería y concesiones.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)

